

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Gaviria Valencia vs. Colpensiones. Rad. 2018-00171-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 965

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte actora en escrito del 15 de junio de los corrientes manifiesta que no es procedente emplazar y designar curador ad litem a la señora FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y a su menor hija LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON, toda vez que las vinculadas fungen en calidad de intervinientes ad excludendum, por lo que requiere se ordene solo su emplazamiento y en escrito diferente de la misma fecha, solicita se modifique el auto 866 del 9/06/2022, que ordenó el emplazamiento y su publicación en los términos del artículo 108 del CGP y se disponga que el mismo debe efectuarse en los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2022.

Para resolver se considera:

El CGP consagra en sus artículos 60 y 61 las figuras del litisconsorte facultativo y el litisconsorte necesario e integración del contradictorio; el primero tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran **no es requisito para la debida integración del contradictorio**, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso, se trata entonces de un **litisconsorcio facultativo**, mientras que para el segundo, esto es el **litisconsorcio necesario**, si resulta obligatoria e imprescindible, por cuanto cuestión litigiosa debe resolverse en una única sentencia de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico procesal.

En el caso de la pensión de sobrevivientes, los beneficiarios no son entre sí litisconsortes necesarios pues cada uno reclama para sí, incluso, con exclusión de los demás, siendo posible entonces resolver el derecho a favor de un beneficiario, sin que los otros estén sujetos a la decisión judicial, encontrándose éstos últimos facultados para acudir a la administración de justicia a fin de que se declare su calidad de beneficiarios y se reconozca el derecho a su favor, lo que resulta poco conveniente ya que podría existir un segundo proceso con origen en la misma prestación, donde podría resultar perjudicado quien fue beneficiado en el primer proceso, también podría darse la existencia de dos sentencias ejecutoriadas disímiles o el desgaste de la administración de justicia tramitando tantos procesos de pensión de sobrevivientes como beneficiarios de la misma existan, creando además incertidumbre jurídica, de ahí que la Jurisprudencia Laboral haya establecido que la figura jurídica del interviniente ad excludendum y el litisconsorcio necesario no puede aplicarse en forma pura en materia de pensión de sobrevivientes, donde lo que se busca es hacer efectivo el derecho sustantivo y en consecuencia, la **vinculación forzosa** de tercero excluyente, resulta procedente.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-056/97, donde señaló que en materia laboral existen casos en los cuales la decisión judicial no puede ser adoptada sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, requiriéndose un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, por lo tanto, **la participación de todos los sujetos se torna consustancial con el principio de integración del contradictorio y debido proceso.**

Así las cosas, considerando que la señora FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y su hija LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON, solicitaron la pensión de sobrevivientes reclamada en este asunto, obligatoriamente deben comparecer al proceso como litisconsorte y así fueron vinculadas según auto 989 del 20 de agosto de 2020, frente al cual la parte actora no manifestó inconformidad alguna, entonces, al no haberse logrado su notificación de manera personal, acorde con las normas que rigen el proceso, deben ser notificadas a través del curador ad litem que para tal efecto se designó.

Conforme lo anterior, se negará la petición que hace la demandante en sentido de limitarse el despacho a emplazar a FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y su hija LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON.

Ahora, en lo que hace referencia a realizar el emplazamiento bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, se precisa que el auto que ordena el emplazamiento, proveído de sustanciación No. 866, se elaboró el 9/06/2022, fecha en la que había perdido vigencia el Decreto 806/2020, sin embargo, la fecha de firma del auto, 13/06/2022, coincide con la de publicación de la Ley 2213/2020 que ordenó aplicar de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto 806/2020, entonces, considerando que el auto en comento se firmó en la misma fecha que la Ley y se notificó el 14/06/2022, cuando ya estaba vigente la Ley 2213/22, considera procedente la suscrita acceder a lo pedido, en consecuencia, se dejará sin efecto el inciso 2 del numeral 2 y el numeral 3 del auto 866 del 9/06/2022 referentes a la publicación el emplazamiento por diario local o medio masivo de comunicación y se aclarará el numeral 4, precisando que emplazamiento se surte solo con la inclusión de los datos de las emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto se

#### **DISPONE**

1.-Negar la petición hecha por la parte actora referente a no designar curador ad litem a las convocadas en litis FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON.

2.-Dejar sin efecto el inciso 2 del numeral 2 y el numeral 3 del auto 866 del 9/06/2022.

3.-Aclarar el numeral 4) del auto 866 del 9/06/2022, precisando que el emplazamiento de las convocadas en litis FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON se efectuará sólo mediante inclusión de sus datos personales, datos del proceso y Juzgado que las requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4210e20e6bc4575b6bc3bfa1c3af060b077aa3151142ec36b326f737dada93a1**

Documento generado en 28/06/2022 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>